JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 15 Nº 15-23 OFICINA: 203 PISO 2
Email:
j03pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co

SENTENCIA TUTELA No. 0057

Duitama, 29 de septiembre de 2023

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	6	1
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo			

Radicación interna: 15238408800320230034 4-00

Accionantes: MERY LUCY LÓPEZ LÓPEZ
Accionada: MUNICIPIO DE DUITAMA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada (s): **1.** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
2. FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Mery Lucy López López, actuando a través de apoderado judicial contra el Municipio de Duitama – Secretaría de Educación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

Como fundamento fáctico expone la accionante lo siguiente:

(i) Manifiesta que el 17 de enero de 2023, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio dispuso para los tramites pensionales un sistema de información humano, siendo este predeterminado para el régimen pensional según la vinculación de cada docente, apuntando que por ende, en los casos que probar la fecha de vinculación debe someterse a control judicial, es así como, el sistema no permitía la radicación de la prestación por este medio.

(ii) Alude que para poder solicitar el reconocimiento de alguna prestación, se debe contar previamente con la certificación de salarios e historial laboral validada por la Secretaría de Educación, confirmación que se hace de manera virtual, paso que para la accionante es totalmente inocuo, en razón a que estos documentos ya hacen parte de la reclamación administrativa presentada inicialmente, escritos que fueron expedidos por la misma entidad.

(iii) Ostenta que el 8 de marzo de 2023, solicitó la validación de la historia laboral de la accionante, siendo aprobada el 18 de abril de 2023, vuelve a solicitar la aprobación de este documento el 15 de mayo de 2023, aprobándose el 25 de mayo de 2023.

(iv) Indica que el 25 de mayo de 2023, el Sistema Humano en Línea permitió abrir la prestación, pero que hasta el 30 de mayo de la misma anualidad, ingresó la documentación, no obstante, que por predeterminación del sistema abre "indemnización sustitutiva", en lugar de "pensión de jubilación", situación que aclaró desde la radiación de los documentos y sus anexos.

(v) Añade que estando por fuera de términos, el 18 de julio de 2023, a través del Sistema Humano en Línea, realizó la devolución de los documentos teniendo en cuenta que se requiere manifestación expresa de no poder continuar activa al servicio de la docencia oficial.

(vi) Señala que el 07 de septiembre de 2023, eleva una declaración que al no ser la prestación solicitada, se encuentra impedida para allegar la anterior manifestación. Realizando esta actividad nuevamente el 12 de septiembre.

(vii) Menciona que, desde el 8 de marzo de 2023, ha intentado realizar la radicación de la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la pensión, sin embargo, la entidad accionada no ha conferido un radicado, siendo estos los lineamientos dispuestos por ello y la documentación completa.

(viii) Declara que conforme al Decreto 1272 de 2018, la entidad territorial cuenta con un mes para la elaboración de un acto administrativo para el reconocimiento pensional y un mes para que la sociedad Fiduciaria la apruebe, posteriormente la entidad territorial debe emitir la notificación del acto administrativo y en dos meses ser incluida en nómina, contado estos términos, no debe ser superior de cuatro meses. Añadiendo por último, que hasta la fecha de radicación del amparo no se ha recibido radicación, ni devolución de la prestación.

PETICIÓN

En consecuencia, la promotora solicita:

1. A la entidad tutelada o a quien haga sus veces, recepcione y expida una respuesta de fondo de la petición elevada por la accionante, o al menos haga la respectiva remisión al FOMAG, permitiendo a la docente tutelante hacer su reclamación pensional, teniendo en cuenta que ha transcurrido el término legal para ello, sin obtener respuesta alguna por la entidad accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

El presente amparo fue remitido por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja, en atención a una falta de competencia territorial, requiriéndose al apoderado de la accionante para que informe la dirección de residencia de su

prohijada, dando contestación de este en horas de la tarde del día 20 de septiembre de 2023, informando que la tutelante reside en el municipio de Sogamoso.

Por lo anterior y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, este despacho judicial admitió el presente amparo constitucional, vinculando de manera oficiosa Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y a la Fiduprevisora S.A., se ordenó notificar y correr traslado a la accionada y vinculadas, para que en un término improrrogable de 2 días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvieran dar respuesta y allegar las pruebas que consideren pertinentes.

Contestación de la Fiduprevisora S.A.

(i) El 22 de septiembre de 2023, a través de la gerente jurídica de negocios especiales (FOMAG), argumenta que actúan en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(ii) Menciona que el derecho de petición instaurado por la accionante, ante la Secretaría de Educación obedece a un trámite administrativo, por lo que en el caso en específico se debe aplicar los términos establecidos en el Decreto 1272 de 2018, norma que además establece los procedimientos que debe seguir los docente para para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y económicas reconocidas por el FOMAG serán efectuadas a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

(iii) Agrega que esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón, la petición aludida, queda resuelta con la expedición del Acto Administrativo por parte de la Secretaría de Educación.

(iv) Declara que una vez recibida la vinculación al presente tramite constitucional, requirió al área encargada, la cual informó que todos los tramites del aplicativo humano web exclusivo para docentes. Añade que el *"Sistema Humano en sus módulos de cesantías, auxilios, pensiones, solicitudes como expedición del certificado de historia laboral y salarial en línea y otros tramites como cumplimiento de fallos judiciales, funciona en las 96 secretarías de educación del país, y permite minimizar el riesgo de morosidad en el reconocimiento de este beneficio legal y facilitar el proceso de liquidación por parte de los entes territoriales responsables de dichos trámites".*

(v) Por lo anterior, alude que la responsabilidad de la expedición y notificación de los actos administrativos recae exclusivamente en la Secretaría de Educación de conformidad con lo señalado en los artículos 2.4.4.2.3.2.7. y 2.4.4.2.3.2.8. del Decreto 1272 de 2018. En este orden de ideas informa que la Fiduprevisora a la fecha no ha recibido el acto administrativo que reconoce la pensión, ni una petición ya que las comunicaciones se han radicado directamente en la Secretaría de Educación.

(vi) Informa que, todos los temas relacionados con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están a cargo de la Vicepresidencia del Fondo de

Prestaciones a cargo del Doctor EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL (E) y así mismo la Dirección de Prestaciones Económicas, en nombre de la Dra. Magda lorena Giraldo Parra.

(vii) Por último, peticiona (i) Desvincular a Fiduprevisora S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por falta de legitimación en la causa por pasiva. (ii) Se declare improcedente la acción de tutela respecto de Fiduprevisora S.A., por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, ya que la petición, no fue radicada ni en el Fondo, ni en esta entidad. (iii) Insta a la Secretaría de Educación con el fin de que proceda a realizar la remisión del Acto Administrativo que resuelve la solicitud del accionante. Y finalmente (iv) Exhorta al accionante radicar la prestación en el aplicativo Humano.

Municipio de Duitama – Secretaría de Educación – no allegó contestación

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. Escrito de la Acción de Tutela y anexos

ACCIONADA: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Documentales:

1. No se aportó contestación por parte de esta entidad

VINCULADAS:

1. Respuesta de la Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué y para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

Legitimación por Activa: De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*". Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela podrá ejercerse (i) en nombre propio o a través de representante; (ii) mediante apoderado debidamente facultado; (iii) a través de agente oficioso, cuando el titular del derecho no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa; y (iv) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales[1]

1 Sentencia T-038/22, Expediente T-8.092.410, 8 de febrero de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo

(subrayado por fuera del texto). En el presente asunto el amparo constitucional se instauró por la señora Mery Lucy López López, actuando a través de apoderado judicial, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Legitimación por Pasiva: De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental[2]. En el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionado el Municipio de Duitama y su Secretaría de Educación, entidad encargada de aprobar los documentos necesarios para el reconocimiento del riesgo de vejes o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones. Que para el presente tramite se está solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez, acto administrativo que esta a cargo de la entidad accionada.

Inmediatez: El artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela podrá interponerse "*en todo momento y lugar*". Por esta razón, no es posible establecer un término de caducidad específico para presentar esta acción. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que el requisito de inmediatez exige que la solicitud de amparo se presente en un término "*razonable*" respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Esto, dado que "*de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales*" (Sentencia T-045/22). Dentro del presente asunto se tiene que la tutelante solicita *"se le otorgue una respuesta de fondo de la petición elevada a la entidad tutelada o se realice la respectiva remisión al -FOMAG- y se le permita a la actora hacer su reclamación pensional",* siendo la última actuación frente a esta gestión el 12 de septiembre de 2023, gestión que no ha sido resuelta hasta el momento. Razón por la que el despacho infiere que el presente amparo fue presentado dentro del término razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración de los derechos fundamentales implorados, cumpliéndose así este requisito.

Subsidiariedad*:* El artículo 86 del Texto Superior sujeta la procedencia de la acción de tutela al requisito de subsidiaridad, el cual autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo, (ii) dicho mecanismo no resulte eficaz e idóneo para la protección del derecho; o cuando, a pesar de brindar un remedio integral, (iii) resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el caso bajo examen, se establece que el accionante interpone derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Duitama el pasado 8 de marzo de 2023, a través del aplicativo "*HUMANO*", plataforma que se creo a fin de que los docentes realizaran sus solicitudes a través de este, sistema que según escrito de tutela se encuentra con falla, esto al ser de una entidad territorial, en este entendido no se le ha dado una radicación y oportuna respuesta al derecho de petición, por parte de la Secretaría en mención, situación que evidentemente vulnera su derecho fundamental de petición y debido proceso.

2 Ibidem

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¿El Municipio de Duitama - Secretaría de Educación de Duitama, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por la señora Mery Lucy López López, al no brindarle una respuesta de fondo y coherente o por lo menos darle una radicación del derecho de petición presentado en día 8 de marzo de 2023 y reiterado en fechas posteriores?

Este despacho en razón a esclarecer el presente problema jurídico se centrará en hacer el análisis de los siguientes temas: (i) Del derecho fundamental de petición; (ii) Del derecho a obtener una respuesta clara, de fondo y coherente de las solicitudes realizadas; (iii) Derecho de petición en materia pensional (iv) Presunción de veracidad, (v) Caso concreto.

(i) Del Derecho Fundamental de Petición.

De acuerdo a la interpretación constitucional del artículo 23 de la Carta política de Colombia, el derecho de petición concebido como una de las garantías fundamentales que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho nace como un deber del estado y de los particulares, no sólo de procurar el acceso de las personas a la información que lo rodea sino también a que su solicitud presentada, bajo las formalidades que la ley prevé, sea contestada de forma pronta, clara y oportuna por la autoridad o particular a la cual se dirigió la petición, toda vez que tener acceso a la información no resulta útil si la entidad a la que se dirige la solicitud no le da contestación, lo contesta de manera incompleta o incongruente o no lo resuelve dentro del término que la ley señala.

Es así que este derecho fundamental fue desarrollado a través de la ley 1755 de 2015, norma que reformó la ley 1437 de 2011 en sus artículos 13 al 33, articulados que aclaran las clases de derechos de petición que existen (art. 13), en concordancia con la jurisprudencia antes en cita, los términos que se tienen para cada género de petición (art. 14), la forma en que se pueden radicar (art.15), lo que debe contener una petición (art. 16) y demás asuntos que se puedan presentar en el desarrollo de este derecho.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición se da en diferentes modalidades, las cuales pueden ser: "*(i) Petición de interés general; (ii) Petición de interés particular; (iii) Solicitud de información o documentación; (iv) Cumplimiento de un deber constitucional o legal; (v) Garantía o reconocimiento de un derecho; (vi) Consulta; (vii) Queja; (viii) Denuncia; (ix) Reclamo y (x) Recurso*" (Sentencia T-230/20).

(ii) Del Derecho a Obtener una Respuesta Clara, de Fondo y Coherente de las Solicitudes Realizadas

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela tiene doble finalidad *"por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"* (Sentencia T-206/18)

(iii) Derecho de Petición en Materia Pensional

La Ley 1755 de 2015, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"

El Decreto 1272 de 2018 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones, consagrando lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.** Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.*
>
> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.** La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*
> *Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria".*

(iv) Presunción de Veracidad

Respecto a este tema se debe hacer referencia el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que:

> *"Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.*
> *El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.*
> *Los informes se considerarán rendidos bajo juramento".*

Al no rendirse dicho informe por la autoridad requerida o accionada, tendría como consecuencia la aplicación de la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, estableciendo, *"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

Al respecto la corte constitucional en su jurisprudencia ha establecido que:

> *"El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos"*[3].

(v) Caso en Concreto

Se tiene en el presente caso que la señora Mery Lucy López López, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela el día 19 de septiembre de 2023, en contra del Municipio de Duitama - Secretaría de Educación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y el debido proceso, al no brindársele una respuesta por parte de la entidad accionada o por lo menos realizar una radicación oportuna de la solicitud.

Por otro lado, la vinculada Fiduprevisora S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, menciona que el derecho de petición es una solicitud que se encuentra enmarcada a un reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es así que alude que la responsabilidad de la expedición y notificación de los actos administrativos recae exclusivamente en la Secretaría de Educación de conformidad con lo señalado en los artículos 2.4.4.2.3.2.7. y 2.4.4.2.3.2.8. del Decreto 1272 de 2018.

Al respecto se debe tener de presente que el municipio de Duitama y la Secretaría de Educación de Duitama, no allegaron contestación de la acción de tutela, aun cuando fueron notificadas en debida forma, así lo hace constar correo electrónico que proporcionó la Secretaría de Educación el 21 de septiembre de 2023, en el que remitió el siguiente pantallazo

CONSULTA REQUERIMIENTO -SE DUITAMA 21/09/2023

Reasignar | Imprimir Rótulo | Opciones | Volver

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA	No. IDENTIFICACIÓN	152384004003
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	CANAL	CORREO ELECTRÓNICO
RADICADO	DUI2023ER005566	No. FOLIOS	92
FECHA CREACIÓN	21/09/2023 16:34:40	ESTADO	ASIGNADO
FECHA FINALIZADO			

ASUNTO NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE ACCIÓN DE TUTELA

Y como quiera que esta es la entidad territorial que debe proporcionar una respuesta de clara, de fondo y coherente de la solicitud realizada por la accionante y al no rendir el respectivo informe o respuesta del tramite constitucional, se aplicara la presunción de veracidad

3 Sentencia T-517/10, Expediente T-2.545.409, 21 de junio del 2010. M.P.: Mauricio González Cuervo.

contemplada en el decreto 2591 de 1991, en los términos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la cual estableció que:

> *"El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos"*[4].

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, se tendrán por ciertos los hechos del amparo y en ese sentido se tutelará los derechos invocados en el entendido que se ordenará al Municipio de Duitama, que dé una respuesta clara, de fondo y coherente a la solicitud invocada por la tutelante, en consecuencia se le dé el trámite que le corresponde a la solicitud, es decir de reconocimiento de la pensión de jubilación.

Se deja constancia que se le da la orden al Municipio de Duitama ya que la Secretaría de Educación, es una dependencia de la administración municipal de Duitama, misma que no cuenta con autonomía administrativa que le permita proferir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de amparo instaurada por la señora Mery Lucy López López, esto en el entendido que hace parte del Sector Central de la de la entidad territorial, la cual es presidida por el Alcalde Municipal, a quien de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del artículos 315 Constitucional y el numeral 1, literal d del artículo 91 de la ley 136 de 1994 le corresponde representarla judicial y extrajudicialmente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados en el amparo instaurados por la señora **MERY LUCY LÓPEZ LÓPEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE DUITAMA** representado legalmente por **HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ**, para que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo y a través de su dependencia - Secretaría de Educación, proceda a dar una respuesta clara, de fondo y coherente a la solicitud invocada por la tutelante y en consecuencia se le dé el trámite que le corresponde, es decir a la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y A LA FIDUPREVISORA S.A.**, teniendo en cuenta que, las mencionadas no han vulnerado derecho alguno de la accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

4 Sentencia T-517/10, Expediente T-2.545.409, 21 de junio del 2010. M.P.: Mauricio González Cuervo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

QUINTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINO ARTEMIO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

EARL